

## **AUTO No. 02817**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER156225 del 21 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 13 de septiembre de 2015, al establecimiento denominado **CREPES Y WAFFLES**, ubicado en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CREPES Y WAFLES S.A.S.** con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2650 de 13 de septiembre de 2015, se requirió al establecimiento denominado **CREPES Y WAFLES** de propiedad de la sociedad denominada **CREPES Y WAFFLES S.A.S.**, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

## AUTO No. 02817

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2650 de 13 de septiembre de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 14 de noviembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2314 de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, al frente de la terraza	1.5	09:38:34 p.m.	09:56:53 p.m.	65.7	60.8	64.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  es de 65.8dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 65.7 dB(A).

**Nota 3:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 64.0 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 64.0 dB(A)

“(…)

## **AUTO No. 02817**

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*En la visita técnica efectuada el día 14 de Noviembre de 2015 a partir de las 21:30 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el restaurante **CREPES & WAFFLES**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente el restaurante cuenta con una terraza la cual expone (2) baffles al aire libre.*

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido pertenecientes al restaurante **CREPES & WAFFLES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **64.0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

- *En restaurante **CREPES & WAFFLES**, ubicado en la **CARRERA 24 No.53 -73**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido debido a que opera con terraza la cual expone (2) baffles al exterior y no cuenta con obras de insonorización; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.*
- *El restaurante **CREPES & WAFFLES** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

### **AUTO No. 02817**

- El restaurante **CREPES & WAFFLES**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No.2650 del 13 de Septiembre de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente

Se sugiere la imposición de la medida preventiva restaurante **CREPES & WAFFLES** ubicado en la **CARRERA 24 No.53 -73**, considerando que el  $Le_{q_{emisión}}$  obtenido es de **64.0 dB(A)**, valor que supera en **4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. El cual indica “... haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar...”

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 12748 del 14 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido ((9) baffles ambiente y una (1) consola), utilizadas en el establecimiento denominado **CREPES Y WAFLES** de propiedad de la sociedad denominada **CREPES Y WAFFLES S.A.S.**, ubicada en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **64.0 dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible

Página 4 de 9

### **AUTO No. 02817**

de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, la denominación correcta de la sociedad es **CREPES Y WAFFLES S.A.**, se identifica con Nit. N° 860.076.919-1 y está representada legalmente por el señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con Nit. N° 860.076.919-1, propietaria del establecimiento denominado **CREPES Y WAFLES**, ubicado en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, horario nocturno y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 02817**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que indican que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con Nit. N° 860.076.919-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CREPES Y WAFLES**, ubicado en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297 o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para sector C) ruido intermedio restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, ya que presentaron un nivel de emisión de **64.0** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con Nit. N° 860.076.919-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CREPES Y WAFLES**, ubicada en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

### **AUTO No. 02817**

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, identificada con Nit. N° 860.076.919-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CREPES Y WAFLES**, ubicado en la carrera 24 No.53 - 73 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, sector C) ruido intermedio restringido, subsector

Página 7 de 9

**AUTO No. 02817**

zonas con usos permitidos comerciales, horario nocturno, y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297, en su calidad de representante legal de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, y/o quien haga sus veces, en la carrera 20 N° 164 A – 05 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la sociedad **CREPES Y WAFFLES S.A.**, señor **EDUARDO MACIA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.297, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1241*





## **AUTO No. 02817**

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
---------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------